

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Comandancia General de la Provincia de Leon.*

El Señor Subsecretario de Guerra en Real orden de 29 de Setiembre último me dice lo siguiente.

“Exemo. Señor.—El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente General militar, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido á consecuencia de haber consultado esa Intendencia General en 23 de Mayo y 6 de Junio último y 3 del corriente mes, si la Milicia Nacional Movilizada ha de sufrir el descuento á que por Reales órdenes están sujetas las clases de guerra y si há de hacerseles el abono de utensilio; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictamen dado por la junta auxiliar de guerra en 15 del corriente mes, que los gefes, oficiales, y demas individuos de la Milicia Nacional Movilizada no están sujetos á descuento alguno de los sueldos y haberes que en la situacion de Movilizados les están señalados por la Real orden circular de 20 de Abril último, al paso que si tienen derecho y se les abonará el utensilio, estando sobre las armas y fuera de los puntos de su domicilio, y aun en estos si por alguna circunstancia acuartelasen ó reuniesen en algun punto fortificado, en donde es indispensable tal auxilio. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1837.—San Miguel.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y publicidad en los cuerpos Movilizados y Boletín oficial,

Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 10 de Octubre de 1837.—El Brigadier 2.º cabo. — Manuel Otermin, — Señor Comandante General de Leon.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 17 de Octubre de 1837.—Alonso Luis de Sierra.

*Concluye el reglamento de la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.*

### ARTICULO XIX.

En los casos que convenga subastar á un tiempo la demolicion y aprovechamiento de materiales de un convento y la venta de su solar ó terreno, se establecerán las condiciones necesarias de una y otra, y el expediente seguirá los trámites indicados para las mismas.

### CAPITULO IV.

*De la aplicacion de los conventos suprimidos á objetos de utilidad pública.*

### ARTICULO XX.

De los conventos que no prometan ahora ó mas adelante su venta, ni convenga que sean demolidos, ya por no ofrecer un recurso al erario en el aprovechamiento de sus materiales y en la venta de sus terrenos, ó ya por otras razones de conveniencia y utilidad general, podrán ser dedicados algunos á objetos de instruccion pública, de beneficencia, ó de conocido interés comun. Esta aplicacion se dará con preferencia á los conventos que por su mérito artistico ó por su enlace con las glorias de la nacion se hayan reservado de la venta y del derribo,

## ARTICULO XXI.

En los expedientes que se instruyan para la dedicacion de conventos á los referidos objetos se hará constar.

1.º Que el edificio solicitado ó que se intenta aplicar á ellos es á propósito para el efecto.

2.º Que no es de los designados para la venta, ni promete ventajas al erario su demolicion, expresando las razones que haya para afirmar ambas cosas.

3.º La conformidad de la corporacion ó persona que lo solicite, ó del establecimiento que lo haya de disfrutar, al pago del canon anual de un tres por ciento sobre su valor, cuando se ceda ó transmita su propiedad, ó del alquiler que á justa tasacion se fije cuando la ocupacion del edificio sea temporal aunque de alguna duracion y no se traspase su dominio.

4.º Que tambien se obligan los adquirentes del convento á deruir ó variar de sus torres todo lo que tenga aspecto de campanario y á ennoblecir la fachada de los mismos, haciendo desaparecer de ella todo emblema ó significacion de su anterior destino, cuya obligacion se exigirá tambien cuando convenga ó pueda lograrse de los usufructuarios ó arrandadores por tiempo indeterminado.

Y 5.º Todas las demas noticias y datos que requiera la completa instruccion del expediente para asegurar el acierto de la determinacion que se adopte.

## ARTICULO XXII.

Las juntas remitirán con su informe y parecer estos expedientes á la superior para solicitar de S. M. la aprobacion del destino del convento ó la resolucion que juzgue conveniente; y obtenida la primera se participará á los interesados, y se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura: de la que entregarán una cópia en debida forma á la junta, cuyo costo, así como los de la tasacion y demas que sean absolutamente indispensables, serán de cuenta de los mismos.

## ARTICULO XXIII.

Si los adquirentes de los conventos fuesen los ayuntamientos ú otras corporaciones ó establecimientos que necesiten facultad superior para posesionarse de ellos y reconocer y satisfacer el canon ó alquiler que se contrate, la impetrarán desde luego que se obtenga la real aprobacion de su destino, para proceder con ella al otorgamiento de la escritura.

## ARTICULO XXIV.

Cuando se propongan y dediquen conventos

á cárceles, hospitales y otros establecimientos semejantes con el fin de mejorar la localidad de estos, podrán admitirse á cuenta del valor de aquellos los edificios que actualmente ocupan los mismos establecimientos siempre que ofrezcan facil venta; y en tal caso el canon girará solamente sobre el importe de la diferencia que puede haber entre el valor de estos edificios y el de los conventos.

## CAPITULO V.

*De los conventos y monasterios en despo-  
blado.*

## ARTICULO XXV.

Las juntas prestarán una atencion especial á estos edificios, y procurarán con eficacia su venta ó su destino, considerando que su mismo aislamiento los espone no solo á arruinarse mas pronto que los que sitúan en las poblaciones, sino tambien á ser robados y desmantelados para aprovecharse del hierro, maderas y demas materiales que tienen. Para escusar estas pérdidas y sacar el mejor partido posible de ellos, tendrán presente, que unos podrán servir para posadas de descanso ó de tránsito, algunos convendrá su adquisicion á los propietarios de las tierras colindantes para establecer sus labores, depósitos etc., y otros podrán acaso destinarse al establecimiento de ciertas fábricas para las que sean á propósito hasta por su misma situacion.

## ARTICULO XXVI.

Los que de estos edificios no puedan venderse ni aplicarse á objeto alguno y sitúen en puntos que ofrezcan albergue, guarida ó accho á los malvados y aun á las facciones, deberán ser demolidos y arrasados hasta sus cimientos, aprovechando como mejor se pueda en beneficio del erario sus materiales y sus terrenos.

## ARTICULO XXVII.

Atendidas las dificultades de la venta y aplicacion de estos edificios, las juntas admitirán cualquiera proposicion razonable que se haga á ellos, instruyendo el correspondiente expediente que remitirán á esta junta superior cuando tenga estado para solicitar la aprobacion de S. M. ó la resolucion que juzgue conveniente.

## ARTICULO XXVIII.

Puede no obstante haber alguno de estos conventos que por su buena disposicion y fábrica, y por hallarse en situacion acomodada para algun determinado objeto prometa mayores

ventajas que los demas de su clase en su venta, ó en su aplicacion; en tal caso las juntas no perderán de vista estas circunstancias para enagenarlos ó destinarlos con estimacion.

## CAPITULO VI.

### *De la venta de los muebles y efectos de los conventos suprimidos.*

#### ARTICULO XXIX.

Las juntas intentarán y procederán desde luego á la venta de todos los muebles y efectos existentes de los recojidos en los conventos suprimidos, procurándo obtener en provecho del Estado las mayores ventajas posibles en dicha venta. A este fin acordarán los medios mas expeditos para verificarla, y los pondrán en ejecucion sin necesidad de consulta.

#### ARTICULO XXX.

Si entre dichos muebles y efectos hubiere algunos de considerable valor y mérito se venderán por separado en pública almoneda, y por el importe al menos de las dos terceras partes del valor que se les diere en tasacion.

## CAPITULO VII.

### *De las alhajas de los conventos suprimidos.*

#### ARTICULO XXXI.

Las alhajas procedentes de los conventos suprimidos que existen á disposicion de las juntas en su poder, en el de los comisionados principales de Amortizacion, ó en el de cualquiera otra persona ó corporacion serán puestas en venta sin dilacion ni necesidad de consulta á esta junta superior,

#### ARTICULO XXXII.

Para ella se formará expediente en que se exprese determinadamente el número y clase de las alhajas, conventos á que pertenecian y su peso y tasacion. Conocida esta se anunciará la subasta por término de quince dias, para la que se admitirán proposiciones con baja hasta de un cuatro por ciento del valor de las alhajas, y verificado el remate con las precisas condiciones de que la cantidad en que quedase se ha de satisfacer al contado y precisamente en dinero metálico, que será único y quedará cerrado en el acto y que los compradores habrán de satis-

facer los gastos de la tasacion referida: se remitirá el expediente a esta junta superior para la aprobacion de S. M., y obtenidas se adjudicarán las alhajas al rematante, antecediendo el pago de la cantidad en que hubiesen quedado á su favor.

#### ARTICULO XXXIII.

Mediante á haberse mandado en real orden de 28 de julio último que cuando la plata y alhajas que se subastan no tengan licitadores con el moderado beneficio expresado en el artículo anterior, se trasladen á las casas de moneda del reino con las seguridades convenientes, cuidarán las juntas de dar parte á esta superior, con remision de los expedientes originales de los remates de dicha plata y alhajas que queden sin efecto por falta de compradores, indicando los medios que les ocurran para hacer la conduccion de ellas á las casas de moneda mas inmediatas con toda seguridad y con el menor costo posible, para que la junta superior, con conocimiento de todo resuelva lo que estime oportuno.

## CAPITULO VIII.

### *De las campanas de los conventos suprimidos.*

#### ARTICULO XXXIV.

Por ahora y hasta que por órdenes particulares se determine definitivamente el destino de las campanas, se conservarán estas á disposicion del Gobierno.

## CAPITULO IX.

### *De la contabilidad de los conventos suprimidos y sus efectos, y de la recaudacion é intervencion de sus productos.*

#### ARTICULO XXXV.

Consiguiente á lo mandado por S. M. en reales órdenes de 27 de Junio y 27 del anterior mes la contabilidad general de este ramo radicará en la seccion de contabilidad de la Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion y la particular de cada provincia en las contadurias principales de Amortizacion de las mismas,

#### ARTICULO XXXVI.

El gefe de dicha contabilidad general es el de la expresada seccion que llevará la cuenta general del ramo, con dependencia de la junta superior, pero entendiendose directamente con los contadores principales de Amortizacion, y aun con las juntas de provincia en todo lo concerniente á la contabilidad de los edificios y

efectos que estan á cargo de las mismas, y de los productos que por cualquiera concepto se recauden.

#### ARTICULO XXXVII.

Los comisionados principales de Amortizacion son los depositarios de los edificios y efectos de los conventos suprimidos en cada provincia con entera dependencia en esta parte de las juntas respectivas, y desempeñarán gratuitamente este encargo por consideracion á su objeto y á ejemplo de los individuos de aquellas.

#### ARTICULO XXXVIII.

Los productos de la venta, arrendamiento y arrendamiento de los conventos y de sus efectos se recaudarán por los tesoreros de provincia ingresarán en caja particular, y se tendrán á disposicion de las juntas respectivas que librarán sobre ellos en virtud de órdenes de esta superior, expedidas á consecuencia de las que se le comuniquen por el ministerio de Hacienda,

#### ARTICULO XXXIX.

La caja particular en que se custodien los ingresos del ramo tendrá tres llaves que existirán una en poder del presidente de la junta de la provincia, otra en el del contador de Amortizacion, y la otra en el del tesorero principal de la misma.

#### ARTICULO XL.

El gefe de la contabilidad general del ramo adoptará las disposiciones convenientes para metodizar y uniformar la intervencion de los conventos y sus efectos y de los productos que de ellos se obtengan, arreglándola en todo lo posible al sistema de contabilidad restablecido para la cuenta y razon de los arbitrios de amortizacion, y cuidará de pasar á la junta superior en los quince primeros dias de cada mes una nota espresiva de los aumentos ó bajas que haya tenido el capital de los conventos y sus efectos, la recaudacion que se haya hecho de sus productos en todos conceptos con distincion de lo ingresado en papel ó en dinero metálico, y de la existencia ó inversion de estos mismos productos.

### CAPITULO X.

#### *Previsiones generales.*

#### ARTICULO XLI.

La separacion con que deben tratarse los asuntos peculiares á cada uno de los diferentes ramos del cometido de las juntas, no impide que en un mismo expediente se comprendan dos ó mas conventos con tal que su destino ó aplicacion sea perteneciente á uno solo de dichos ramos.

#### ARTICULO XLII.

Siempre que no se haga espresa designacion del rédito de los canones que han de devengar los conventos que bajo ellos se dediquen ó apliquen á cualesquiera objetos y se mencione con la generalidad de (canon correspondiente ú otra semejante) se entenderá dicho rédito al tres por ciento.

#### ARTICULO XLIII.

Los casos y asuntos que demanden un giro y determinacion excepcional de las reglas generales contenidas en esta instruccion, los consultarán las juntas á esta superior, indicando su parecer antes de adoptar y llevar á efecto aquellas.

Madrid 1.º de Setiembre de 1837. = Julian Yagüe, Presidente. = Francisco Martinez de Larrad, vocal. = Victor Lopez de Molina, vocal. = Antonio M. Garcia Blanco, vocal. = José Vidal, vocal. = José Fernandez de la Herrán, Secretario.

### ARTICULO

## DRAMA EN TRES ACTOS

### TITULADO

### LO QUE SON LOS CARLISTAS

ó

### *efectos de la guerra civil.*

POR

*Don Felipe Morilla, Subteniente del 4.º  
Batallon Franco Voluntarios de Castilla.*

Esta composicion aun cuando carezca del ornato de una versificacion elevada y pomposa, de términos escogidos y mitológicos, y de las bellas frases con que muchos escritores dramáticos han dado felizmente á conocer la fecundidad de sus ingenios, no por eso crea deje de agradar al público, y de merecer un lugar en nuestros teatros: El autor de ella no se propone embellecer la escuela de costumbres, ni añadir al Teatro Español un nuevo poema que pueda darle lustre; conoce que sus débiles fuerzas no alcanzan á tanto, y que se queda demasiado atrás del mas infimo de los escritores que han hecho eterna su memoria con sus bellas producciones, y que justamente se hallan colocados en el templo de la fama: nada de esto espera ni se propone el autor de ésta composicion. El amor á su Patria le ha sugerido el presentarla al público en verso sencillo, y con el lenguaje mas natural y comun á sus compatriotas; en ella se verá las atrocidades que los carlistas cometen, los medios inicuos de que se valen para saciar su ambicion y demas vicios que les son familiares, y los efectos de la lucha espantosa en que se halla nuestra España. Si lograrse por éste medio corregir la escandalosa marcha de la revolucion, y de inspirar á sus compatriotas horror eterno á esa canalla destructora, estarían satisfechos sus deseos, y demasadamente recompensadas sus tareas.

Se hallará en esta capital en la librería de Fernandez, á 4 rs. el ejemplar.